

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

15785 *RESOLUCIÓN de 14 de agosto de 2007, de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se determinan los colectivos y áreas prioritarias, así como las cuantías cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, en las acciones de formación de demanda correspondientes al ejercicio 2007.*

El Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo identifica en su artículo 5.3, a los trabajadores que en función de su mayor dificultad de inserción o de mantenimiento en el mercado de trabajo podrán tener prioridad para participar en las acciones formativas.

Por su parte, el artículo 6.1 regula las fuentes de financiación del subsistema de formación profesional para el empleo, incluyendo las ayudas procedentes del Fondo Social Europeo.

La Orden TAS/2307/2007, de 27 de julio, por la que se desarrolla parcialmente el citado Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, en materia de formación de demanda y su financiación, establece en su artículo 7.1 que, mediante resolución de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal, se establecerán los términos, condiciones y proporción en que habrá de producirse la participación de los colectivos de trabajadores ocupados que, de conformidad con el artículo 5.3.b) del Real Decreto 395/2007 y el Programa Operativo del Fondo Social Europeo, tendrán prioridad para participar en las acciones de formación de demanda. Asimismo, cuando se trate de formación de carácter transversal en áreas consideradas prioritarias, el artículo 7.3 de la citada Orden dispone que, además de las previstas en el mismo, se podrán establecer otras áreas con este carácter mediante resolución de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal.

De igual modo, la disposición adicional segunda de la citada Orden señala que, en el supuesto de que la formación bonificada esté cofinanciada por el Fondo Social Europeo, la mencionada resolución de la Dirección General del Servicio Público de Empleo Estatal incluirá las cuantías y los conceptos cofinanciados desglosados, en su caso, por prioridades y zonas de programación.

En virtud de lo anterior, y consultadas las Organizaciones empresariales y sindicales más representativas, dispongo:

Artículo 1. *Colectivos y áreas prioritarias.*

1. En el presente ejercicio 2007, tendrán prioridad en el acceso a la formación de demanda los trabajadores de pequeñas y medianas empresas, las mujeres, las personas con discapacidad, los mayores de cuarenta y cinco años y los trabajadores de baja cualificación que partici-

pen en la misma al amparo de la Orden TAS/2307/2007, de 27 de julio.

Las empresas que no tengan la consideración de pyme, de acuerdo con el artículo 7 de la Orden TAS/2307/2007, de 27 de julio, respetarán que el porcentaje de participación de estos colectivos en las acciones formativas sea, al menos, igual al que representan respecto del total de la plantilla.

2. Se considera área prioritaria, además de las previstas en el artículo 7.3 de la Orden TAS/2307/2007, de 27 de julio, la relativa a la promoción de la igualdad.

Artículo 2. *Presupuesto cofinanciado por el Fondo Social Europeo para la financiación de la formación de demanda.*

En el ejercicio 2007, del total del crédito asignado para la formación de demanda, podrá ser cofinanciable por el Fondo Social Europeo hasta un importe de 130 millones de euros.

Artículo 3. *Actividad cofinanciada.*

1. La cuantía prevista en el artículo 2 cofinanciará las acciones formativas, incluidos los permisos individuales de formación, realizadas por las empresas con menos de 250 trabajadores en plantilla en el marco del correspondiente Programa Operativo del Reino de España para el periodo 2007-2013.

2. Los documentos justificativos de los costes de la formación a que alude el apartado anterior deberán identificar las acciones formativas o grupos de participantes a los que corresponden.

3. Dicha documentación deberá estar a disposición de los órganos administrativos de control durante, al menos, tres años a partir del cierre del programa operativo.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente disposición entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de agosto de 2007.—El Director General del Servicio Público de Empleo Estatal, Eduardo González López.

15786 *CORRECCIÓN de errores de la Orden TAS/2307/2007, de 27 de julio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo en materia de formación de demanda y su financiación, y se crea el correspondiente sistema telemático, así como los ficheros de datos personales de titularidad del Servicio Público de Empleo Estatal.*

Advertidos errores en el texto de la Orden TAS/2307/2007, de 27 de julio, por la que se desarrolla parcialmente el

Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo en materia de formación de demanda y su financiación, y se crea el correspondiente sistema telemático, así como los ficheros de datos personales de titularidad del Servicio Público de Empleo Estatal, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 182, de 31 de julio de 2007, se procede a efectuar la rectificación.

En la página 33049, en el anexo II, apartado 5, cuarto párrafo (Estructura básica: tipo de datos de carácter personal) donde dice: «Detalles de empleo?», debe decir: «... Detalles de empleo».

15787 *CORRECCIÓN de errores de la Orden TAS/2388/2007, de 2 de agosto, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo en materia de formación de oferta y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación, en el ámbito de la Administración General del Estado.*

Advertidos errores en el texto de la Orden TAS/2388/2007, de 2 de agosto, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo en materia de formación de oferta y se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones públicas destinadas a su financiación, en el ámbito de la Administración General del Estado, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» n.º 186, de 4 de agosto de 2007, se procede a efectuar la rectificación:

En la página 33732, segunda columna, artículo 23.1, donde dice: «... y los criterios de imputación establecidos en el II de esta orden.», debe decir: «... y los criterios de imputación establecidos en el Anexo II de esta orden».

En la página 33734, primera columna, artículo 27.3, donde dice: «... en los términos que se recogen en el II, pudiendo...», debe decir: «... en los términos que se recogen en el Anexo II, pudiendo...».

En la página 33734, primera columna, artículo 27.4, donde dice: «... según la relación contenida en el II y de acuerdo...», debe decir: «... según la relación contenida en el Anexo II y de acuerdo...».

En la página 33734, primera columna, artículo 27.5, segundo párrafo, donde dice: «... y los criterios de imputación establecidos en el II de esta orden.», debe decir: «... y los criterios de imputación establecidos en el Anexo II de esta orden.»

En la página 33738, segunda columna, disposición adicional tercera, primer párrafo, donde dice: «... y módulos económicos máximos establecidos en el I, se aplicarán...», debe decir: «... y módulos económicos máximos establecidos en el Anexo I, se aplicarán...».

En la página 33738, segunda columna, disposición transitoria segunda, donde dice: «... de sectores afines que figura en el III, pudiendo dirigirse...», debe decir: «... de sectores afines que figura en el Anexo III, pudiendo dirigirse...».

En la página 33742, Anexo III, Agrupación de sectores afines, Transporte, donde dice «... Transporte de viajeros por carretera. (8) (9).», debe decir ... «Transporte de viajeros por carretera. (8) (9)».

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

15788 *REAL DECRETO 1033/2007, de 20 de julio, por el que se determinan los puestos tipo de las unidades que integran las oficinas judiciales y otros servicios no jurisdiccionales y sus correspondientes valoraciones, a efectos del complemento general de puesto de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia.*

La Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, aborda en su Libro VI la especialización y profesionalización de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, ligando esta cualificación a los distintos conceptos retributivos. Se introducen además cambios fundamentales en el régimen de organización y funcionamiento de la Administración de Justicia, acometiéndose una profunda revisión de la oficina judicial como organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de jueces y tribunales.

El nuevo diseño de oficina judicial, definida como la organización de carácter instrumental, que de forma exclusiva, presta soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional, nació con el propósito claro de garantizar con su funcionamiento la independencia del poder al que sirve, racionalizando al mismo tiempo los medios que utiliza.

La oficina judicial comprende tanto a las unidades procesales de apoyo directo como a los servicios comunes procesales. Las primeras han de asumir la asistencia directa a los jueces y magistrados en el ejercicio de las funciones que les son propias, realizando las actuaciones necesarias para el exacto y eficaz cumplimiento de cuantas resoluciones dicten. Podrán existir tantas unidades procesales de apoyo directo como juzgados o, en su caso, salas o secciones de tribunales estén creados y en funcionamiento, y constituyen, junto a sus titulares, el respectivo órgano judicial.

Por su parte, los servicios comunes procesales son objeto de especial regulación, llenando el vacío legal existente hasta el momento, fomentando su desarrollo y especialización y estableciendo un sistema que garantice un mejor gobierno, particularmente en aquellos casos en los que, por su complejidad o tamaño, resulta imprescindible la existencia de niveles intermedios.

El artículo 515 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, establece que los funcionarios de los cuerpos al servicio de la Administración de Justicia sólo podrán ser remunerados por los conceptos retributivos que se establecen en la propia Ley Orgánica.

De conformidad con el artículo 516 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, las retribuciones se clasifican en básicas y complementarias, y los conceptos retributivos básicos serán iguales a los de las Carreras Judicial y Fiscal.

En consonancia con lo anterior, las retribuciones básicas se componen de sueldo y antigüedad y, tal como establece el artículo 519 de la propia Ley Orgánica, vienen fijadas en las leyes anuales de Presupuestos Generales del Estado.

Las retribuciones complementarias podrán ser fijas en su cuantía y de carácter periódico en su devengo, y variables. Dentro de las retribuciones fijas y periódicas, se distingue:

a) El complemento general de puesto, que retribuirá los distintos tipos de puestos que se establezcan para cada cuerpo.

b) El complemento específico, destinado a retribuir las condiciones particulares de los mismos, en atención a